

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—=—

Circular núm. 139.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Carreteras.

Resultando del expediente seguido en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo sobre abono de perjuicios irrogados á los propietarios de fincas urbanas situadas en la avenida del Puente Mayor de esta capital, con motivo de la elevacion de la rasante de la carretera y de las diligencias evacuadas por la Jefatura de Obras públicas en el justiprecio de los mismos que es más beneficioso para el Estado y para el buen servicio público la expropiacion total de las referidas casas que se reducen á dos, una de la propiedad de Doña Teresa Orense y otra de Doña Florencia Calvo, he acordado antes de decretar la necesidad de la ocupacion y cumpliendo lo preceptuado por el artículo 17 de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que en un plazo de quince dias, las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Palencia 16 de Enero de 1882.

—El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 140.

El Alcalde de Palacios, me participa haberse presentado á su Autoridad, Joaquin Abad, vecino de aquel pueblo, participándole que el dia siete del corriente desapareció de casa su sobrino Antonio Guerrero Abad, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de dicho Alcalde que le reclama.

Palencia 14 de Enero de 1882.

—El Gobernador, Domingo Garcia.

Señas del Antonio.

Edad 21 años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, barba poca y pecoso de viruelas: viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo en buen uso, chaleco de punto con cuadros negros y encarnados y borceguies blancos, va indocumentado y es recluta disponible.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

—=—

COMISION PERMANENTE.

Vacante la plaza de Capellan de los establecimientos provinciales de

Beneficencia por defuncion del que la desempeñaba, esta Corporacion ha acordado se anuncie dicha vacante en el Boletín oficial de la provincia, admitiendo instancias por término de quince dias, debiendo justificar los aspirantes que, para solicitarla, han obtenido del Prelado de la Diócesis la necesaria licencia; cuyas solicitudes seran presentadas a la Excm. Diputacion.

Palencia 17 de Enero de 1882.

—El Vicepresidente, Pascual Herrero.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Diciembre en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta, cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas, treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas, trece céntimos.

Litro de vino, venticuatro céntimos.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta, nueve céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, noventa y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan

servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Diciembre á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real órden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vicepresidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

—=—

SUBASTA DE MINAS.

En virtud á no haberse presentado licitadores á la 1.ª y 2.ª subastas anunciadas en los Boletines oficiales números 66 y 73 de los dias 30 de Noviembre y 16 Diciembre último respectivamente, para la venta de una mina de hierro y dos de cobre, de doce pertenencias ó sean doce hectáreas de estension superficial cada una, sitas en la Ladera del Carracedo, término municipal de Vañes de esta provincia, procedentes de los Sres. Wenchower Bellefroid y Compañía, por falta de pago á los descubiertos que resultan por canon de superficie, se anuncia para el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana una tercera y última subasta pública simultánea en el despacho de esta Delegacion de Hacienda, en las

casas consistoriales respectivas de Cervera del Rio Pisuerga, cabeza de partido judicial y pueblo de Vafies, donde radican las referidas minas, en la misma forma y con arreglo á lo dispuesto para la 1.^a en el Boletín antes citado del 30 de Noviembre, el cual, estará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde para que puedan enterarse los que lo deseen.

Los tipos que servirán de base para esta 3.^a subasta serán la 3.^a parte de los señalados para la 1.^a ó sean 711 pesetas 33 céntimos, para la mina de hierro y 1778 para cada una de las de cobre: admitiéndose posturas por los débitos importantes pesetas 64'63161'33 y 161'55 respectivamente.

Lo que esta Delegación ha dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación, encargando á todas las autoridades locales cuiden de exponerlos al público en los sitios de costumbre á los fines indicados.

Palencia 14 de Enero de 1882.
—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Negociado de estancadas.

En la Gaceta del 13 del corriente aparece la orden del Ministerio de Hacienda que á continuacion se expresa.

Dirección general de Rentas Estancadas.

La reventa de billetes, prohibida como la de todos los efectos estancados, ha llegado ya al extremo de constituir una especulación onerosa para el público y perjudicial para el buen nombre de dicha renta, pues que se ejerce con sobre precio y á la puerta de las Administraciones cuando estas carecen de ellos.

No se opone á la prohibición de la reventa de billetes la expedición ambulante de estos, reclamada por el público para su mayor comodidad; pero es indispensable regularizar este sistema de venta, para que á su sombra no se cometa aquel pernicioso abuso ó pueda ser fácilmente comprobado y corregido.

A este fin la Dirección de mi cargo ha acordado lo siguiente:

1.^o Los Administradores de Loterías pueden valerse de los expendedores ambulantes que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los

pueblos comarcanos en que no haya Administración del Ramo y estén dentro del límite de su partido judicial.

2.^o El cargo de expendedor será conferido por V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de este, avisada por el general de la Provincia, y recaerá precisamente en personas desvalidas y de buena conducta.

Los Administradores del Ramo en Madrid elevarán directamente al Delegado de la Provincia sus propuestas respectivas.

3.^o El Título de expendedor ambulante expresará el nombre del sugeto á cuyo favor se expida, la Administración de que dependa y la prohibición absoluta de exigir sobre precio ni retribución alguna al comprador del billete bajo la pena de ser considerado como revendedor de efectos estancados.

4.^o Los expendedores llevarán siempre consigo el título que les acredita de tales para exhibirlo á quien se lo reclame y por ningún concepto exigirán retribución alguna limitándose á recibir lo que voluntariamente quiera dárselos.

5.^o Los que carezcan de título serán considerados como revendedores, se les comisarán los billetes y serán sometidos á la acción judicial con arreglo á legislación vigente.

6.^o La expedición ambulante cesará desde el momento en que los Administradores respectivos terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en su Administración; en la inteligencia de que si en esta no les hubiere y se encontrasen en manos de aquellos, se exigirá la más severa responsabilidad.

Confiada la Dirección en el celo de V. S. espera que dictará desde luego las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de estas órdenes, dándole publicidad é impetrando si fuese necesario el auxilio del Sr. Gobernador civil para que se persiga é impida la reventa.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del Boletín oficial para su inteligencia.

Palencia 16 de Enero de 1882.
—El Administrador de contribuciones y Rentas, Antonio Pujadas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual se publica la siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.^o Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.^o de Enero de 1882 el Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.^o de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.^o Quedan exceptuados del impuesto las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose también como tales las que tengan asimilación declarada á las primeras.

Art. 3.^o Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión sea de 1000 pesetas ó menos, quedan asimismo exceptuados del impuesto con arreglo al artículo 8.^o de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.^o Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.^o Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

2.^o Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.^o El 25 por 100 del premio en la expedición de todos los efectos estancados.

4.^o El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.^o Se exceptúan del impuesto, como no comprendidas para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.^o Las cantidades que bajo

cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen a los funcionarios de la Administración pública además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.^o Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afectan á la Hacienda.

3.^o Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

4.^o Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de mineros incurables del Almadén y demás análogos; y

5.^o Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.^o Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 1.^a del artículo anterior deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.^o Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estará sujeta al impuesto.

Art. 8.^o Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte, comprenderán en ellas los encargados de formarlas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 9.^o Los encargados del cobro de nóminas de clases activas y pasivas ó de mandamientos

de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberan, ántes de presentar unos ú otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveerse en las secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidacion que exprese la suma que deben ingresar por razon del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidacion y responsable de la misma, éste expedirá el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

Los interesados presentarán ambos documentos á las intervenciones, y éstas anotarán, al tomar razon de los mandamientos de pago y en lugar correspondiente á la clasificacion de valores, la parte del total importe de éstos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los Interventores y Tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificacion de valores de los mandamientos de pago la parte de estos que haya de formalizarse como ingreso por valores del impuesto, y el total de aquel resulte satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los Tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expediran cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvas las modificaciones que exija la circunstancia de que en los haberes que esta satisface le corresponde asimismo verificar la liquidacion del impuesto y la expedicion del talon de cargo con que se ha de verificar el ingreso, en consonancia con las prescripciones de la órden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con

relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Administraciones provinciales; considerandose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de Sal recaudaran tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Tesorerías el abono y cargo simultáneo.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos aun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo en el concepto de aumento por rectificaciones las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el periodo de ampliacion se remitiran al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel periodo por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto

en la instruccion de Contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del Impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada aun cuando no se satisfagan.

Art. 19. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitiran tambien á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidaran el impuesto y haran las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigiran dentro del mes de Julio de cada año.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Francisco Javier Lapoya, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente, se cita y llama á Basilio Blanco Bodas, hijo de Miguel de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de la Torre del Valle, partido de Benavente y vecino de Saludes de

Castroponce, de este partido, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno nariz regular barba y pelo rubio, ojos azules; viste pantalon de tela rayada, usado, chaquetilla militar azul, chaleco de pardomonte, usado, sombrero negro, zajones de becerro, borceguies blancos y faja encarnada; cuyo individuo se ausentó de su pueblo despues de Setiembre último, ignorándose el punto ó comarca á que se dirigiera, si bien marchó con objeto de trabajar ya en cárreteras, líneas férreas ó minas; previniéndole que de no presentarse en este Juzgado á prestar indagatoria en causa de oficio que se le sigue en union de otros tres por lesiones, en la cual está procesado, en el término de doce dias, que se comenzará á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la captura y conduccion del indicado sugeto á disposicion de este Juzgado, como se ha acordado en la expresada causa.

La Bañeza nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.— Francisco J. Lapoya.—De su órden, Tomás de la Poza.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------------------	---------------------------

Por oposicion.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de	} y casa. } Obra pia.	} Casa y retribuciones. } Municipales.	
Hazas en Cesto.			1500
Pejanda.			1.107
Valdecilla.			1.100
Los Corrales.	1.000		

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental completa de	} Casa y retribuciones. }	} id.
Oyon.		

De ambos sexos.

Las id. incompletas de Pipaon.	50	} Fanegas trigo y casa.	} Repartimiento.
Oyardo.	40		
Uibarri-arana.	35		
Comunion.	271 1/2		
Puentelarra.	25		
Domaica.	25		
Añua.	20		
Riotegui.	20		
Rivera.	20		
Liciñana del Camino.	20		

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Barbadillo de los Herreros.	625	} Casa y retribuciones.	} id.
Las id. incompletas de Berzosa de Bureba.	412.50		
Candado de Valdivieso.	406.25		
Pesquera de Ebro.	343.75		
Las elementales incompletas de Tablada de Riordon.	325		
Navas de Bureba.	312.50		
Urría.	312.50		
Penches.	250		
Ranera.	250		
Turzo.	250		
Melgosa de Villadiego.	250	} Municipales.	
De niñas.			
Las elementales completas de Valluércanes.	416.75	} Municipales.	
Moncalvillo nueva creacion)	416.75		

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

Las elementales completas de Oyazun.	1.250	} Casa y retribuciones y retribuciones.	} id.
Orio (sustitucion)	412.50		
Las id incompletas de Belanzua Oyazun (Ergoyen)	275 550		
De niñas.		} Casa y retribuciones.	} id.
La elemental completa de Cizurquil.	550		

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las elementales incompletas de Alba de los Cardaños.	400	} Casa y retribuciones.	} id.
Nestar.	250		
Poblacion de Soto.	250		
De niñas.		} Casa y retribuciones.	} id.
Las elementales completas de Mazuecos.	416.75		
Husillos	416.75		

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Elechas.	} 625	} Casa y retribuciones.	} id.
Ruisenada.			
Tresabuela.			
Castrillo del Haya.			
Vega de Liébana.			
Las elementales incompletas de Aguera.	375	} Casa y retribuciones.	} Municipales.
Cabiedes.	300		
Nates.	200		
Revilla.	200		

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La sustitucion de la de Siete Iglesias.	412.50	} Casa y retribuciones.	} id.
Las elementales incompletas de Villalba de la Loma.	350		
Arroyo.	250		
De niñas.		} Casa y retribuciones.	} id.
La elemental incompleta de Ventosa de la Cuesta (nueva creacion.)	275		

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Mixta.

La elemental incompleta de Orozco (Murueta.)	416	} Casa y retribuciones.	} id.
--	-----	-------------------------	-------

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que, segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------------------	------------------------

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Mendiola.	35	} Fanegas trigo y casa,	} Repartimiento.
Munain.	25		

PROVINCIA DE SANTANDR.

De niños.

Las elementales completas de los Carabeos.	} 625	} Casa y retribuciones.	} Municipales.
Cañeda.			

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Carranza.	} 625	} Casa y retribuciones.	} id.		
Cortezubi.					
Ispaster.					
Las id. incompletas de Santurce (Nocedal.)	} 500				
Güenes (La Cuadra.)					
Abanto y Ciérvana (La Cuesta.)					
Alonsótegui.	275			} Casa y retribuciones.	} id.
De niñas.					
Las elementales completas de Murelaga.	550			} Casa y retribuciones.	} id.
Guedror.	417				
Las id. incompletas de Galdames.	276				
Morga.	250				
Jorna.	150				
Aracoldo.	275				

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. JUAN MELGAR CASADO.

Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos de Palencia, hijo del que lo fué, D. Tomás Melgar Perez, ha trasladado su bufete á la calle Carnicerías, núm. 5 entresuelo, donde continúa desempeñando las funciones propias de su cargo con la actividad que le caracteriza.

Carnicerías 5, entresuelo. 12

MATRICULAS.

Los impresos para su formacion, se hallan ya de venta en la Imprenta de este Boletin, Don Sancho 13.

DECLARACIONES DE VECINDAD

y Resúmenes del Padron.

Se hallan de venta en la imprenta de este Boletin, Don Sancho 13.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.